

El secreto profesional del abogado

Ana María Trigo Alonso



Revista Digital de ACTA

2020

Publicación patrocinada por



ACTA representa en CEDRO los intereses de los autores científico-técnicos y académicos. Ser socio de ACTA es gratuito.

Solicite su adhesión en acta@acta.es

El secreto profesional del abogado

© 2020, Ana María Trigo Alonso

© 2020, 

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Se autorizan los enlaces a este artículo.

ACTA no se hace responsable de las opiniones personales reflejadas en este artículo.

INTRODUCCIÓN

Imposible de no asociar actualmente con novelas policíacas, el secreto profesional del abogado parece envuelto en un sofisticado aire de misterio, prometiendo una trama repleta de giros para el lector ávido de sorpresas. Sin embargo, se trata de una importante faceta del trabajo del abogado, que condiciona su quehacer diario y sus relaciones con los clientes y las partes contrarias y que, lejos de haber surgido con las últimas tendencias literarias, hunde sus raíces en el derecho romano.

A lo largo de su vida profesional, el abogado se enfrentará a no pocas pruebas y vicisitudes que salvará en mayor o menor medida gracias a su pericia y conocimiento de la ley y su aplicación. No obstante, también tendrá que lidiar con situaciones que van más allá de la mera doctrina, que son igualmente importantes para el desarrollo de su profesión y que están fuertemente vinculadas con conceptos como la ética y la propia moral personal.

Si bien es cierto que probablemente existen tantas formas de afrontar este tipo de situaciones como profesionales, en Derecho la reacción del abogado siempre estará condicionada por lo que establece la ley al respecto y las normas que recoge el Código Deontológico de la Abogacía Española (en adelante, CDAE). El hecho de que el secreto profesional aparezca regulado tanto en la ley como en el propio Código Deontológico, como veremos más adelante en este trabajo, nos da una idea de la relevancia de que este precepto se cumpla y se respete por parte del abogado y cómo dicha relevancia se ha mantenido a lo largo de los siglos y existe, si bien con diferencias notables, en todo el mundo occidental.

En este artículo vamos a abordar el concepto de “secreto profesional” en relación a la figura del abogado, sus fundamentos éticos y morales y sus orígenes históricos haciendo una breve mención a su evolución a través de los siglos hasta hoy. También analizaremos la regulación del secreto en ordenamiento jurídico español y en el Código Deontológico; pasando luego a analizar la existencia de este mismo concepto en otros países. A continuación, expondremos las posibles excepciones del cumplimiento del secreto profesional y cuáles son las consecuencias a las que se enfrentará el profesional que no lo respete. Finalmente, concluiremos con una breve mención a la situación actual y los nuevos retos que plantea a la profesión el cumplimiento del secreto, así como posibles modificaciones.

Nuestro propósito es ahondar en un concepto que genera curiosidad en la sociedad en general, pero del que no se conoce demasiado fuera de la profesión jurídica. Sin embargo, es sobre el secreto profesional sobre el que descansan pilares fundamentales que se dan meramente por sentido, pero que son inherentes al propio ejercicio de la Justicia.

CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ORÍGENES HISTÓRICOS DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

Existe una idea general del término “secreto profesional” y de lo que implica para las profesiones que deben trabajar en base a él; no obstante, nos parece importante comenzar analizando este concepto aplicado específicamente al área jurídica.

La palabra "secreto" deriva del latín "secretus, -a -um", que significa "separado, apartado, alejado, solitario, aislado", pero también "escondido, oculto". Se trata, por lo tanto, de algo que no debe mostrarse a terceros, y esta acepción es la que más se adapta al concepto de secreto profesional¹.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), define el secreto profesional como *deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión*.

Se trata, por tanto, de un deber u obligación que no es exclusivo de la profesión jurídica.

Por lo tanto, cabe plantearnos si existen unas especiales características que diferencien el secreto profesional del abogado del que debe ser guardados por otros profesionales como médicos o notarios y en tal caso, cuáles son.

A tal efecto, esta cuestión fue planteada en el IV Congreso Nacional de la Abogacía española (León, 1970), donde se concluyó lo siguiente: *El secreto profesional es aquel principio moral y jurídico que constituye al Abogado en la obligación y en el derecho ineludible de no revelar ningún hecho ni dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón de ejercicio de su profesión. Este secreto debe alcanzar a los hechos que el Abogado conozca por pertenecer a la Junta de Gobierno o al Consejo General y aquellos otros de los que tenga conocimiento como asociado, colaborador o pasante de un compañero*.

Aunque en este trabajo nos vamos a restringir a analizar el secreto profesional del abogado, nos parece importante, hacer una breve mención a que no solo los abogados están sujetos a la obligación del secreto profesional dentro de la profesión jurídica. También los notarios y los jueces serán conocedores por la propia naturaleza de sus profesiones de datos relativos a la intimidad de las personas, datos que no podrán revelar al haberlos conocido por razón de su cargo.

Ahora bien, volviendo a la figura del abogado, teniendo en cuenta los últimos cambios en la legislación al respecto, ¿qué requisitos debe reunir un abogado para ser considerado como tal y, por lo tanto, estar sujeto al deber del secreto profesional?

Para responder a esta pregunta, vamos exponer la definición de abogado atendiendo a dos puntos de vista: material y formal.

Desde el punto de vista material, el art. 1.1. del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE), establece que "la abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia".

De esta definición, podemos inferir que son abogados quienes:

- Ejercen profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales.
- Realizan una labor de asesoramiento jurídico.
- Ofrece consejo en materia legal.

¹ Andino López (2014: 93-108)

Atendiendo al punto de vista formal, son abogados aquellos sujetos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Licenciado o graduado en derecho (art. 6 EGAE)
- Cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador. El graduado en derecho deberá superar los cursos de formación para abogados y recibir una evaluación positiva de la Comisión evaluadora para el acceso a la abogacía.
- Colegiación como abogado ejerciente en algún colegio de abogados español (art. 9 EGAE). Solo se consideran abogados los letrados ejercientes, aquellos que no lo sean deben añadir la expresión "sin ejercicio" (vid. Art. 9.3 EGAE)

Luego, únicamente los abogados en ejercicio que cumplan con todos los requisitos para ser considerados como tales, estarán sujetos al deber mantener el secreto profesional del abogado.

Como abogado, el profesional debe ser capaz de discernir qué tipo de conocimientos pueden englobarse dentro de la protección del secreto profesional. Según Fernández Vázquez², se pueden distinguir tres tipos de secreto desde el punto de vista moral: el secreto natural, el secreto prometido y el secreto confiado. El primero es independiente de todo contrato y *se extiende a todo lo que, ya sea descubierto por casualidad, por investigación personal o por confidencia, no puede divulgarse*. El conocedor del secreto está obligado a no divulgarlo, incluso aunque no haya prometido guardar silencio al respecto. Esta obligación nace del precepto moral de no perjudicar o disgustar a los demás sin motivo razonable.

El denominado secreto prometido nace de la promesa de guardar silencio después de haber conocido el hecho, ya sea por casualidad, por investigación personal o por confidencia espontánea o provocada

El secreto natural, es independiente de todo contrato, se extiende a todo lo que, ya sea descubierto por casualidad, por investigación personal o por confidencia, y no puede divulgarse. Aunque el depositario del secreto no haya prometido guardar sigilo, ni antes ni después de habersele manifestado el hecho o de haberlo descubierto, está obligado a callar, en virtud del precepto moral que prohíbe perjudicar o disgustar a los demás sin motivo razonable.

Finalmente, el secreto confiado *también dimana de una promesa explícita o tácita hecha antes de recibir la confidencia de lo que se oculta. Se le comunica que previamente ha prometido, expresa tácitamente por la razón de su oficio o al menos de las circunstancias, guardar silencio, y le es participado lo que se mantenía oculto, añadiendo que se le revela confiado en su promesa bajo el sello del secreto. El secreto pasa entonces a ser estrictamente confidencial o profesional; confidencial, cuando la confidencia se ha hecho a un hombre que está obligado por razón de su oficio a prestar ayuda o a dar consejo. Profesional cuando se ha confiado, ya de palabra, ya en sus acciones, a un hombre a quien su profesión obliga a asistir a los demás con sus consejos o cuidados, por ejemplo: abogado, contador, médico, sacerdote, consejeros de oficio.*

² Fernández Vázquez, JM (1999)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA DEL SECRETO PROFESIONAL COMO DERECHO Y DEBER DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Como en el caso de un sacerdote, el abogado es un “confidente necesario”, en el sentido de que, para poder desarrollar su papel de defensor o representante legal de su cliente, debe conocer los hechos y demás información relevante referente al caso concreto que le ocupa.

Ahora bien, ¿cómo puede el abogado diferenciar entre lo que debe utilizar en el ejercicio de su labor y lo que debe mantener secreto? Para ello podrá atender tanto a la regulación jurídica estatal como a la deontológica específica de la profesión, teniendo en cuenta que ambas regulaciones no solo no se excluyen, sino que se complementan entre ellas. La combinación de ambas, así como la propia conciencia del profesional, son elementos que ayudarán al abogado a cumplir con los preceptos de la ética jurídica y con sus principios morales a nivel personal.

A este respecto, el CDAE establece en su artículo 32.1 que los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos. Dentro del secreto se engloban todas las comunicaciones, ya sean verbales o escritas, incluyendo las transmitidas por medios telemáticos. Se extiende, además, a otras situaciones en que el cliente se encuentre inmerso y a las comunicaciones mantenidas con profesionales de otros países (en cuyo caso se recomienda requerir al abogado extranjero el reconocimiento de carácter reservado³). Finalmente, si la actividad profesional se ejerce en un despacho colectivo, el deber de secreto se extiende a todos los profesionales, incluso si no todos están al cargo de un cliente concreto (art. 5.5 CDAE).

Como veremos más adelante, estos deberes permanecerán incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo, siguiendo en vigor incluso después del fallecimiento de éste, como indicó Alejandro GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA en su comentario del Código Penal de 1870⁴.

De esta forma, el secreto profesional se configura como una obligación deontológica esencial, pero también como un derecho imprescindible para el ejercicio de su actividad. Este derecho ampara al abogado para no transmitir el contenido de hechos, datos, noticias o demás información transmitida por su cliente ni las conversaciones en general que pueda mantener al respecto con la parte contraria o con terceros. Este derecho puede ejercerlo incluso ante los órganos jurisdiccionales, con las salvedades que veremos más adelante⁵.

Se trata, por lo tanto, de un derecho que el abogado podrá ejercitar *erga omnes* ante clientes, tribunales, colegio y terceros. Como obligación, el secreto profesional permanecerá como imprescriptible a lo largo de toda la vida del abogado, incluso después del cese de su ejercicio profesional⁶.

³ Art. 12.12 CDAE

⁴ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA. *El Código Penal de 1870 concordado y comentado* (1902).

⁵ BAJO FERNÁNDEZ (1987: 607).

⁶ Jorge Barreiro (1982: 252).

ORÍGENES HISTÓRICOS DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO

El secreto profesional surge como cualidad inherente a determinadas profesiones cuya naturaleza exige la máxima discreción de las personas que la practican en relación al conocimiento que adquieren en función de las mismas.

El ejemplo más antiguo que encontramos en la historia y que ha llegado hasta nosotros es el juramento Hipocrático (siglos V-IV a.C.), donde el nuevo practicante de la medicina se obligaba con la siguiente fórmula creada, según la tradición, por Hipócrates o uno de sus discípulos: *todo lo que viere u oyere en mi profesión o fuera de ella, lo guardaré con sumo sigilo*.

Más adelante, el juramento del médico hebreo Asaf (siglos III – VII) establece: *no revelarás secretos que te hayan sido confiados*". *la tradición católica da un lugar especial a la confidencialidad en el Sacramento de Reconciliación o Confesión*.

En la abogacía, las raíces del secreto profesional se encuentran en el Derecho romano⁷, donde encontramos dos formas de obligación según esta surja antes o después de haber sido realizada la confidencia. De esta forma, mediante la "conmiso" el abogado debía guardar el secreto por la existencia de un pacto realizado antes de tener lugar la confidencia. Es decir, el abogado, se comprometía previamente a mantener el secreto que se le revelaría a continuación.

La otra forma era la "promiso", por la que el abogado se obligaba a no revelar la confidencia que se le había revelado previamente. En este caso, la obligación de secreto surgía del mismo hecho de haberse realizado la confidencia.

Ambas formas de mantener el secreto se mantuvieron a lo largo de la evolución del derecho romano. En el siglo VI, encontramos en el Digesto (Ley 25 de Test. XXII, V) la obligación para abogados, procuradores y escribanos de no propagar los secretos.

En el derecho español encontramos una mención en el Fuero Real (Ley 3.^a; Título 9, Libro 1.^o), por las "Partidas de Alfonso X el Sabio" (Ley IX, Título VI, Partida III, año 1265), que reza: *Guisada cosa es e derecha que los abogados a quien dicen las prioridades de sus pleitos, que los guarden e que non los descubran a las otras partes*.

A principios del siglo XIX, en 1806, en la "Novísima Recopilación de leyes de España de Carlos IV" se establece que constituyen faltas graves *el descubrimiento de secretos de la parte contraria o a terceros a favor del letrado, el hecho de aconsejar a las partes contrarias en un mismo asunto, ayudar a una parte en primera instancia y a otra en segunda, alegar cosas maliciosas, pedir pruebas innecesarias, alegar sobre leyes falsas a sabiendas y abogar contra disposiciones expresas de las leyes*.

Si analizamos el origen del secreto profesional del abogado en los países donde se aplica la *Common Law*, el supuesto más antiguo del que tenemos noticia es el caso *Berd vs. Lovelace*, documentado en 1577⁸. En este proceso se eximió expresamente de declarar a un abogado que había intervenido anteriormente en la defensa del cliente del caso en cuestión. La influencia de este caso fue tal que se extendió al resto de países de influencia británica (Commonwealth), llegando la

⁷ Lázaro Guillamón (2011: 182-183).

⁸ Jonathan Auburn (2000: 3-4).

práctica hasta nuestros días. Tiene, no obstante, una serie de características que lo diferencian de la obligación de secreto en España y en los demás países de tradición jurídica dentro de la *Civil Law*. En primer lugar, tiene connotaciones contractuales y si el cliente presta su consentimiento informado expreso puede levantarse. La Corte Suprema de los Estados Unidos dictó una sentencia con fecha 25 de junio de 1998 (caso *Swindler Berlin et al. vs. United States*), que estableció que la obligación por parte del abogado de guardar secreto sigue vigente incluso después del fallecimiento del cliente⁹.

Tanto en los países bajo la *Common Law* como en aquellos bajo la *Civil Law*, la relación entre el cliente y el abogado y todas las comunicaciones entre ambos se consideran estrictamente confidenciales por su propia naturaleza, eludiendo cualquier presión externa sobre la actividad del abogado.

Actualmente en Europa existe una tendencia creciente enfocada a evitar el blanqueo de capitales y que hace que la figura del secreto profesional del abogado se esté revisando para que el profesional de la abogacía cuente con una serie de límites que eviten que su obligación de silencio le convierta en un mero cómplice de estos delitos. Son varias las directivas dictadas en este sentido y que se están trasladando a las diferentes legislaciones de los respectivos países: (Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva del Consejo 91/308/CE, sobre prevención de la utilización del sistema financiero con el fin de blanqueo de capitales; Directiva 2005/60/CE, de 20 de octubre de 2005, que modifica la anterior; Directiva 2006/70/CE de 1 de agosto, de la Comisión Europea, así como el Reglamento Sancionador 1781/2006 del Parlamento Europeo, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos).

En concreto, en España la Ley de 28 de abril de 2010 de Prevención de blanqueo de capitales impone determinados límites de carácter administrativo encaminados a prevenir la comisión de este tipo de delitos y favorecer la transparencia en las operaciones financieras, como veremos más adelante.

TRATAMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Dada su relevancia, el secreto profesional del abogado aparece recogido en el ordenamiento jurídico español en los siguientes textos: la Constitución Española publicada en el BOE-A-1978-31229 (en adelante CE), la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), en el EDAE y en Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP). A continuación, veremos el tratamiento del secreto en cada uno de ellos.

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS Y SU TRATAMIENTO EN LA CE: LOS ARTS. 20.1.D Y 24.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y SU EFECTO EN EL ART. 542.3 LOPJ

La Constitución Española recoge el derecho al secreto profesional en su artículo 20.1.d, estableciendo así una garantía del derecho fundamental a la información, especialmente protegido por su ubicación, dentro de la Sección I del Capítulo II.

⁹ Roy L. Moore-Michael D. Murray (2008: 101).

De esta forma, el art. 20 establece lo siguiente:

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*
 - a. *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
 - b. *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
 - c. *A la libertad de cátedra.*
 - d. *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

Es decir, el art. 20.1.d defiende el secreto profesional como un derecho fundamental especialmente protegido que se desarrollará a través de una ley (la LOPJ que veremos a continuación).

El derecho al secreto profesional volverá a aparecer en el artículo 24.2 de la CE, dentro de las previsiones sobre la tutela judicial efectiva, en relación a los intervinientes en el procedimiento judicial, estableciendo lo siguiente:

Art. 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Analizando ambos artículos, podemos destacar que el art. 20.1.d parece hacer alusión al secreto que ampara a los profesionales de la información, mientras que el art. 24.2 se refiere expresamente a los profesionales del sector jurídico (abogados y procuradores).

En ambos casos el secreto se recoge como un derecho, y no como una obligación y se especifica la creación de las normas que desarrollarán esta figura, estableciendo el contenido y los límites.

El art. 24 habla de la no obligación de declarar sobre hechos que pueden ser delictivos, estableciendo de este modo el secreto que ampara a determinados profesionales en base a una relación de confianza que se establece por la propia naturaleza de la relación profesional.

Como hemos visto, abogados y procuradores pueden entrar en contacto con determinada información que ha sido obtenida en función de su actividad profesional y a partir de la confianza necesaria en las relaciones con sus clientes. La CE tiene en cuenta esta relación de confianza y hace que forme parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, estableciendo la posibilidad

de configurar el derecho al secreto profesional en relación con los hechos conocidos por los profesionales de la abogacía, incluso aunque estos hechos puedan ser constitutivos de delito.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara a todos los ciudadanos engloba igualmente el derecho a que la información que se proporciona al abogado y al procurador esté protegida por el derecho de secreto de estos profesionales.

Debemos destacar que, según este artículo, el secreto profesional solo protege en principio aquellos hechos *presuntamente delictivos* de los que el abogado tenga conocimiento en virtud de su actividad profesional; dejando a otras normas de rango inferior la ampliación o no del secreto profesional del abogado a información que pueda conocer en el ejercicio de su labor, así como la configuración del secreto como un deber y la fijación de sus límites.

La ley que recogerá el secreto profesional del abogado y fijará las bases del CDAE es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). A tal efecto en su artículo 542.3 especifica los siguientes:

Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

De este punto se deducen cuatro principios que van a tener una gran importancia en el desarrollo del secreto profesional en el CDAE, como veremos a continuación. Estos cuatro principios son los siguientes:

1. Secreto profesional como obligación inherente a la condición de abogado.

Según esta norma, todo abogado tiene la obligación de guardar secreto sobre los hechos conocidos como motivo de su trabajo.

Esta obligación surge en cuanto el abogado se da de alta como tal en el Colegio de Abogados y, como hemos visto, se mantendrá incluso después del cese de su actividad profesional.

De hecho, en las fórmulas de juramento o promesa que existen en todos los colegios se incluye el compromiso a cumplir las obligaciones del oficio o cargo de abogado, entre las cuales se encuentra la del secreto profesional.

2. Implica todos los hechos y noticias de que el abogado tenga conocimiento por su actividad. Aunque según este enunciado, la información protegida por el secreto sería muy amplia, la jurisprudencia se ha encargado de perfilar ciertos límites. Sin embargo, este carácter genérico de la obligación conlleva que el abogado actúe con la máxima diligencia y celo para salvaguardar la información relevante que le pueda proporcionar su cliente.
3. Abarca todos los hechos que se conozcan en virtud de cualquiera de las modalidades de actuación del abogado. Estos hechos implican datos que el abogado haya podido averiguar del cliente o de terceros, aunque no estuvieran directamente relacionados con el caso que le ocupaba. Por ejemplo, los ingresos económicos del cliente en un caso de homicidio.
4. El abogado no está obligado a declarar sobre estos hechos. Si el abogado es requerido por un tribunal en calidad de testigo tendrá el derecho y, al mismo tiempo la obligación, de ampararse en la obligación de guardar secreto profesional, no pudiendo ser obligado a declarar.

Este enunciado debe ponerse en relación con el art. 199.2 CP, que veremos más adelante, y que tipifica como delito la revelación de los hechos conocidos por durante el ejercicio de la profesión. Luego la "no obligación de declarar" debe ser interpretada como la obligación de no revelar estos

secretos ante un tribunal, con la excepción prevista en el art. 5.8 del Código Deontológico, para casos de suma gravedad y siempre previo consejo del Decano, que veremos también más adelante.

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL ESPAÑOLA: LOS ARTS. 263 LECRIM Y 416.2 LECRIM

El art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (en adelante, LECrim), establece lo siguiente: *Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.*

Sin embargo, el art. 263 LECrim hace la siguiente matización: *La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.*

De esta forma, el art. 263 LECrim exonera expresamente a los abogados y procuradores de la obligación de denunciar cualquier delito del que tuvieran noticias por su profesión, pues precisamente su profesión implica ser conocedores de los delitos que hayan podido cometer sus clientes.

Igualmente, el art. 416 LECrim explicita quiénes están dispensados de la obligación de declarar, especificando en su apartado 2 que no tiene que hacerlo el Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Cabe, a partir de lo expuesto en este art. 416 LECrim, realizar una interpretación literal del mismo y entender, por lo tanto, que esta dispensa solo acoge al abogado ya personado en la causa como defensor y, además, siempre que su cliente estuviese ya procesado, con lo cual el deber de secreto profesional no se aplicaría a los abogados que aún no se hubiesen personado o cuyos clientes aún no se pudieran considerar procesados.

Pero esta interpretación constituiría una clara vulneración de lo expuesto en el ya visto artículo art. 542.3 LOPJ donde se establece el deber de los abogados de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos. Luego, resulta irrelevante que el abogado se haya ya personado o no como defensor o la situación procesal en que se encuentre su cliente, ni tampoco se puede restringir el secreto profesional a la especialidad penal de la abogacía, sino que el secreto también se aplica a las demás ramas del derecho¹⁰.

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN EL CÓDIGO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: EL ART. 32.1 EGAE, EL ART. 42.1 EGAE Y LOS ARTS. 5, 7 Y 13 DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (CDAE)

El Estatuto General de la Abogacía (en adelante, EGAE), fue aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. Ya en su preámbulo se encuentra una referencia al secreto profesional al proclamarse que la exigencia del cumplimiento de la función de defensa con el máximo celo y

¹⁰ Pedraza Bolaño (2017: 23-24)

diligencia y *guardando el secreto profesional*, prevista en el art. 42.1, es un claro ejemplo de rigor en la defensa de los derechos de los ciudadanos¹¹.

Más adelante, el art. 32 del EGAE concreta como sigue:

1. *De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.*
2. *En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un Abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.*

Igualmente, al recoger las obligaciones del abogado en las relaciones con sus clientes, se menciona el deber de secreto profesional en el art. 42.1 EGAE especificando lo siguiente:

Son obligaciones del Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

Dentro del EGAE existen otras menciones relacionadas al secreto profesional. Por ejemplo, se prohíbe al abogado compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectase a la salvaguarda del secreto profesional (arts. 21.b y 28.2); se considera contrario a las normas deontológicas de la abogacía hacer publicidad de los servicios que suponga revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional (art. 25.2a); y, en conclusión, se establece que el deber de secreto profesional se extenderá a todos los miembros de un despacho colectivo (art. 28.6).

El Código Deontológico de la Abogacía española (en adelante CDAE) establece varias e importantes referencias al secreto profesional. Especialmente, el art. 5 CDAE es el núcleo básico sobre el secreto profesional de la abogacía y establece lo siguiente:

Artículo 5. Secreto profesional.

1. *La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y Abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al Abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.*
2. *El deber y derecho al secreto profesional del Abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.*
3. *El Abogado no podrá aportar a los tribunales, ni facilitarle a su cliente las cartas, comunicaciones o notas que reciba del Abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo.*
4. *Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.*

¹¹ Arribas López (2009: 15-41).

5. *En caso de ejercicio de la abogacía en forma colectiva, el deber de secreto se extenderá frente a los demás componentes del colectivo.*
6. *En todo caso, el Abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.*
7. *Estos deberes de secreto profesional permanecen incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.*
8. *El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento por sí solo no excusa al Abogado de la preservación del mismo.*

También el artículo 7.2 del CDAE, que se refiere a la publicidad que pueden hacer los abogados, especifica que va contra las normas deontológicas de la profesión toda promoción que implique revelar *directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.*

También el art. 13 CDAE, en el que se regulan las relaciones del abogado con sus clientes, en su apartado 3 establece que el abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión. Asimismo, queda determinado que el abogado podrá abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente y que, de hecho, deberá hacerlo *siempre que concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional.* En el apartado 5 se especifica que el abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente *cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.* Además, en el apartado 6 del mismo artículo se vuelve a hacer hincapié en que el abogado deberá *abstenerse de llevar los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia.*

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: EL DELITO DEL ART. 199.2 CP Y SU APLICACIÓN EN SUPUESTOS DE REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL

El Código Penal, dentro del Título X (Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio), recoge los delitos de descubrimiento y revelación de secretos en el Capítulo I.

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Se trata de un *delito especial*, ya que solo puede ser cometido por las personas especificadas en el tipo: profesionales sobre los que recae una obligación de silencio. En este sentido, consideramos importante añadir el criterio de MUÑOZ CONDE, según el cual la propia relación entre el profesional y el sujeto titular del secreto debe obligar a este a revelar sus secretos a aquel, es decir, que el

profesional se convierte en "confidente necesario". Esta figura será la que da fundamento jurídico, y no meramente moral a la obligación de sigilo y reserva a que se refiere este artículo¹².

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA COMO FUNDAMENTO DE LA RELACIÓN CLIENTE – ABOGADO

CONCEPTO DE CONFIANZA Y CONFIDENCIALIDAD

Como hemos visto, el ordenamiento jurídico español recoge en las normas expuestas el deber del secreto profesional, poniendo de relieve la importancia de esta figura determinante en la relación del cliente con su abogado.

De hecho, como establece el art. 4 CDAE, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra:

Artículo 4.- Confianza e integridad:

1. La relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente.
2. El abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél.
3. En los casos de ejercicio colectivo de la abogacía o en colaboración con otros profesionales, el abogado tendrá el derecho y la obligación de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a dichos principios de confianza e integridad o implicar conflicto de intereses con clientes de otros miembros del colectivo.

La confianza, que la RAE define como *la esperanza que se tiene en alguien o algo*, es imprescindible en cualquier relación entre abogado y cliente. De hecho, atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, la STS de 3 de abril de 1990), la confianza es el fundamento de la relación entre el cliente y el abogado, y si esta confianza no existe o se pierde implicará la extinción de dicha relación, especialmente teniendo en cuenta que la naturaleza de esta relación siempre es *intuitu personae*.

El secreto profesional se basa en este principio de confianza que constituye la clave del vínculo entre cliente y abogado. Este secreto es fundamental para que el cliente pueda relatar al abogado los hechos de forma que este pueda conocer el asunto en profundidad para encontrar la forma de ayudarle cumpliendo así su labor como profesional del derecho. No se trata pues de un privilegio, sino de un requisito implícito al ejercicio de la abogacía. Luego, si no se pudiera garantizar la base de confianza entre cliente y abogado no existiría la actividad profesional del abogado como la conocemos actualmente.

El fundamento del secreto profesional tiene una doble vertiente. Por un lado, se basa en la relación de confianza que debe existir entre el abogado y el cliente, en la garantía de la protección de su intimidad y la de terceros; por otro en la necesidad de proteger este secreto para realizar su trabajo de forma eficaz y facilitar el curso de la justicia con las garantías procesales propias de un estado de derecho.

¹² Muñoz Conde (1999: 252).

Y, en cuanto al derecho a la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente, podemos definirlo como la potestad del cliente a que no pueda accederse a las comunicaciones mantenidas con su abogado. Se trata de un principio jurídico en virtud del cual dichas comunicaciones no pueden ser exigidas en el transcurso de un proceso judicial. La confidencialidad no es, por lo tanto, sinónimo de secreto profesional, si bien es cierto que se trata de conceptos que se complementan el no al otro.

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y EL CONFLICTO CON OTROS BIENES JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el principio de confianza anteriormente expuesto, podemos cuestionarnos cuál es su límite cuando éste puede implicar la vulneración de otros bienes jurídicos. Un ejemplo clásico sería si un abogado que conoce de un futuro delito que va a cometer su cliente en función a una confidencia de éste, está o no obligado a mantener el secreto profesional posibilitando así la comisión del delito.

Para dar respuesta a esta cuestión podemos recurrir al art. 450 CP. En su apartado primero se castiga al que, *pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual*. Luego estos bienes jurídicos son objeto de protección.

En cuanto al sujeto activo es todo aquel que *con su intervención inmediata puede evitar esos delitos y no lo hace*. Se trata pues de una omisión pura, es decir, la mera abstención de impedir el delito, y esta omisión se castiga independientemente de que el delito se cometa finalmente o no¹³.

El deber de actuar ante una situación semejante se verá delimitado por dos factores: la posibilidad de impedir el delito y que esa posibilidad conlleve una intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno. Por intervención inmediata se entiende *toda aquella que sea capaz de impedir el delito, bien directa y personalmente de forma material o bien de forma indirecta (dando el aviso correspondiente), siendo irrelevante que el sujeto se encuentre o no en el lugar donde el hecho delictivo se va a cometer*. No es relevante el momento de ejecución en que se encuentre el delito que se va a impedir, siempre que sea ya punible como delito, si bien el deber de impedirlo cesa cuando éste ya se ha consumado. En estos casos, MUÑOZ CONDE ya no encuentra que el deber de secreto profesional sea tan vinculante como en otros.

Por lo tanto, el deber de impedir un delito sí debe entenderse como un límite al deber de mantener el secreto profesional. De esta forma, si un abogado tiene conocimiento en virtud del ejercicio de su profesión, de un delito que va cometerse, por ejemplo, contra la vida de una persona, tiene el deber de actuar y prevaleciendo este deber sobre el de mantener el secreto profesional.

Por tanto, entendemos que los bienes jurídicos objeto de protección del art. 450 CP prevalecen sobre el derecho de defensa y del de intimidad y, en conclusión, no se aplicará el secreto profesional cuando exista la posibilidad de impedir la comisión de un delito que afecte a la vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual de las personas.

¹³ Muñoz Conde (1999: 248)

EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN EUROPA

4.1. ES SECRETO PROFESIONAL EN EL REINO UNIDO

Como hemos adelantado, la figura del secreto profesional existe también en los países bajo la *Common Law*, si bien presenta diferencias formales y materiales con respecto al secreto profesional en la legislación española.

En el Reino Unido el secreto profesional recibe la denominación de *Legal Professional Privilege* o *Attorney client privilege* y se considera una excepción a la obligación de colaborar con la justicia estrechamente ligado a la administración de justicia y al estado de derecho. Según Burgos R., abarca todas las comunicaciones entre el asesor legal (solicitor, attorney o barrister) y su cliente durante los procesos jurídicos (privilegio de pleito) y asesoramiento jurídico (privilegio de asesoramiento jurídico)¹⁴.

En ningún caso el secreto podrá revelarse sin autorización del cliente, siendo éste el único legitimado para renunciar al mismo.

El privilegio del pleito sólo se aplica en procesos acusatorios (no en procesos inquisitivos o investigaciones no estatutarias privadas). En la jurisdicción penal, el secreto profesional se regula en la *Police and Criminal Evidence Act (1984)*, que se complementa y delimita con el *Criminal Justice and Police Act (2001)*. Este último especifica que los documentos protegidos por el secreto profesional no pueden usarse como pruebas en un juicio penal, pero sí pueden ser examinados y el resultado de dicho examen podrá ser usado contra el cliente.

El secreto profesional en el Reino Unido se considera un derecho humano protegido por el derecho común inglés y amparado por la Corte Europea de Derechos Humanos (art. 8), siendo parte del derecho a la intimidad. *The Human Rights Act 1998*, que surge como consecuencia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo considera como un derecho fundamental que *solo puede transgredirse en circunstancias muy limitadas*. Del mismo modo, la *Casa de los Lores* ha expresado en sus decisiones la importancia de este derecho ínsito en el derecho fundamental de asistencia letrada¹⁵.

Al igual que el secreto profesional en nuestro ordenamiento jurídico, en el Reino Unido se mantiene incluso después de la muerte del cliente, se transmite a los representantes personales y rige también después del cobro de honorarios por parte del abogado.

No obstante, el Parlamento puede establecer determinados límites por ley de forma que no se aplique en determinados casos, aunque para ello debe darse la situación de que antes del levantamiento del secreto existan fundados motivos de que hay una actividad delictiva y de que el cliente iba a obtener consejo para eludir su responsabilidad criminal.

Por lo tanto, no protege al consejo o asesoramiento dado con la finalidad de realizar un crimen en el futuro, ni cubre las amenazas al abogado. Tampoco se puede aplicar a los documentos que se han obtenido ilegalmente, a delitos de terrorismo, blanqueo de capitales, en los que el abogado

¹⁴ Burgos, Rubén (2008: 57).

¹⁵ Jiménez Villarejo (2008: 45-46).

está obligado a denunciar. Finalmente, puede ser anulado como consecuencia de una disposición reglamentaria o en relación con una ley de Hacienda.

En conclusión, en el Reino Unido se trata de un privilegio profesional entre abogado y cliente que puede ser levantado por el consentimiento expreso de este último.

EL SECRETO PROFESIONAL EN LOS PAÍSES CONTINENTALES (GENERALIDADES COMUNES)

Como hemos adelantado, los Estados que están sujetos al Sistema del *Civil Law* (y no al de *Common Law*), cuentan con su propia legislación interna sobre el secreto profesional, de forma que cada uno cuenta con sus propias características, aunque existen rasgos comunes. No podemos, por lo tanto, hablar de un secreto profesional único sino de una figura común que se ha desarrollado de forma diferente en cada país, con sus propias particularidades en cada uno.

A nivel comunitario, contamos con el Código Deontológico Europeo, aprobado por el *Conseil Consultatif des Barreaux Européens* (CCBE) en el Pleno el día 28 de noviembre de 1998 y que ha sido asimilado en su totalidad por el Consejo General de la Abogacía Española.

Por otra parte, los Estados miembros cuentan también con su propio código ético (Italia, Holanda, Alemania, Grecia, Polonia, Eslovenia, España).

Atendiendo al *Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea*, firmado en Bruselas el 29 de mayo del 2000, establece en su preámbulo: *Señalando el interés común de los Estados miembros de asegurar que la asistencia judicial entre ellos se lleve a cabo con rapidez y eficacia y de forma compatible con los principios fundamentales de sus respectivos Derechos internos, respetando los derechos individuales y los principios contenidos en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH).*

España aplica esta normativa trasladándolas al art. 10.2 CE, que establece el valor interpretativo de los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Aunque el secreto profesional no aparece recogido en este convenio expresamente, sí se encuentra directamente vinculado a los arts. 8, 10 y 6 del mismo (derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la libertad de expresión, derecho al proceso debido). Francia es un ejemplo de la aplicación y regulación de este principio, como veremos a continuación.

EL CASO DE FRANCIA

El secreto profesional en Francia, es considerado un derecho de orden público, un beneficio para toda la sociedad en su conjunto, y no un mero derecho del abogado en su relación con el cliente. Por este motivo se encuentra protegido expresamente por el derecho penal siendo un derecho absoluto para los confidentes necesarios en aquellas profesiones donde exista esta figura.

No se rige por contrato alguno, por lo que, al contrario de lo que hemos visto en la *Common Law*, no puede jamás depender de la voluntad del cliente; sino que será el abogado quien decidirá según su mejor juicio aquello que es objeto de secreto profesional.

A tal efecto, el art. 66.5 Ley de 31 de diciembre de 1971 (modificada el 1 de abril de 1997) establece lo siguiente: *En todas las materias, que se encuentren en el terreno del consejo de la defensa, las consultas dirigidas por un abogado a su cliente o intentadas por este último, la correspondencia intercambiada entre el cliente y su abogado, entre el abogado y sus compañeros, las*

notas de mantenimiento y, más generalmente, todas las partes del expediente, están cubiertas por el secreto profesional.

En Francia el secreto se aplica caso por caso, dependiendo de la labor del abogado en cada ocasión. De esta forma, no se aplica cuando el abogado actúa como asesor jurídico (Por ejemplo, asesorando sobre los términos de un contrato), pero en los casos en que sí están obligados se encuentran exentos de declarar como testigos.

No obstante, se podrá levantar el secreto profesional en determinados casos como, por ejemplo, si hay falsa acusación contra el abogado y en ningún caso podrá utilizarse con fines ilegales como el encubrimiento o la participación del abogado en delitos penales.

El caso de Francia es especialmente interesante por sus similitudes con otros países de la *Civil Law* como Italia, donde el secreto se enfrenta también al reto de mantener un equilibrio entre la confidencialidad debida al cliente y la necesidad de prevenir determinados delitos¹⁶.

JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Nos parece interesante recoger, aunque sea de forma concisa, la postura del TEDEH al respecto del secreto profesional del abogado, analizando algunas de las sentencias más relevantes sobre el tema.

El TEDH¹⁷ ha señalado, interpretando los arts. 6 y 8 del *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950* ("Boletín Oficial del Estado" número 243, de 10 de octubre de 1979) (En adelante, Convenio de Roma), ha expresado que el secreto profesional es un derecho del ciudadano y engloba tanto la correspondencia escrita (secreto de la correspondencia) como las entrevistas personales entre el abogado y el cliente. De hecho, considera que también se encuentran bajo protección todas las consultas realizadas desde el momento de la preparación hasta la defensa, incluyendo también las consultas previas (art. 6.3 b).

Especialmente relevantes consideramos las siguientes sentencias:

a) *Caso Campbell vs. Gran Bretaña* (1992)

El Tribunal entendió que se había vulnerado el derecho al secreto de la correspondencia (art. 8.1 del Convenio) entre un reo encarcelado por asesinato y su abogado, esgrimiendo que las relaciones entre el abogado defensor y el cliente *gozan de un especial privilegio y confidencialidad*, de modo que deben desenvolverse *de forma reservada y fuera de la vigilancia de las autoridades y que sólo pueden ser violadas u observadas cuando las autoridades tengan motivo para creer que se está abusando del privilegio.*

b) *Caso Niemietz vs. Alemania* (1992)

El tribunal consideró que la protección del art. 8.1 del Convenio puede extenderse al despacho de un miembro de una profesión liberal.

c) *Caso Crémieux vs. Francia* (1993)

¹⁶ Jiménez Villarejo, op. cit. pág. 26

¹⁷ jiménez Villarejo, op. cit. pág. 47

El Tribunal concluyó que las excepciones que incluye el apartado 2 del art. 8 CEDH requieren una interpretación estricta y su necesidad en un caso concreto deberá ser probada de forma convincente.

d) Caso *Domenichini vs. Italia* (1996)

Es este caso, un juez de vigilancia penitenciaria ordenó censurar la correspondencia de un terrorista durante seis meses, orden que fue ratificada por instancias superiores. Esto implicaba abrir y leer la correspondencia, incluyendo cinco cartas a su abogado sobre la interposición de un recurso. El Tribunal estimó que se habían vulnerado el derecho a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), y el derecho de defensa (art. 6.3 b), ya que la retención de la correspondencia provocó que se interpusiera el recurso fuera de plazo.

e) Caso *Kopp vs. Suiza* (1997)

El Tribunal condenó a Suiza en base al art. 8 de la Convención. Un Tribunal penal suizo había intervenido la línea telefónica en base al art. 66 Ley Federal de telecomunicaciones que así lo permitía. El TEDH argumentó lo siguiente: *Para la Corte y a la vista de otras Resoluciones ya dictadas, las llamadas telefónicas con origen o destino en un despacho de abogados, pueden considerarse incluidas en las nociones de "vida privada" y de "correspondencia" protegidas por el art. 8.1, siendo por tanto una jurisprudencia firme no sujeta a contradicción. (...) La Corte debe, pues, examinar la "calidad" de las normas jurídicas de derecho interno aplicadas al interesado llegando a la siguiente conclusión: En resumen, el derecho suizo, escrito y no escrito, no indica con bastante claridad el alcance y las modalidades de ejercicio de esta facultad por parte de las autoridades del país en este campo. Mr. Kopp, en su calidad de Abogado, no ha tenido un grado mínimo de protección exigible por la preeminencia del Derecho en una sociedad democrática.*

En resumen, la privacidad de las relaciones entre abogado y cliente están por encima de las leyes internas de los países en tanto en cuanto constituyen un pilar para la democracia.

f) Caso *Castravet vs. Moldavia* (13 de marzo de 2007) y *Foxley vs. Reino Unido* (20 de junio de 2000)

En ambos casos, se establece que las relaciones entre el investigado y su defensor tienen que fundamentarse en la confianza, siendo ésta un elemento esencial de la relación entre ambos.

g) Caso *Viola vs. Italia* (5 de octubre de 2006)

En la que se fija que *el derecho, para el acusado, de comunicar con su abogado sin ser oído por terceras personas figura entre las exigencias elementales del proceso equitativo en una sociedad democrática y deriva del art. 6.3 c) del Convenio. Si un abogado no pudiese entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia y recibir de él instrucciones confidenciales, su asistencia perdería mucha de su utilidad.*

LÍMITES AL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN ESPAÑA

Dada la relevancia del secreto profesional para el ejercicio de la justicia éste se encuentra regulado en la normativa de la forma anteriormente expuesta. Igualmente, los límites a esta figura y la exenciones a la misma se encuentran igualmente tasados y regulados.

LÍMITES DEONTOLÓGICOS: LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES DEL ART. 5.8 CDAE

El artículo 5.8 del CDAE establece lo siguiente: *En los casos excepcionales de suma gravedad en los que, la obligada preservación del secreto profesional, pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto. Ello no afecta a la libertad del cliente, no sujeto al secreto profesional, pero cuyo consentimiento no excusa al Abogado de la preservación del mismo.*

De esta forma, quedan tasados los supuestos excepcionales en que el abogado podrá sopesar soluciones alternativas, siempre mediando consejo del Decano del Colegio. Dichos supuestos serán casos de suma gravedad en los que el mantenimiento del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias. Ahora bien, ¿cuáles son esos perjuicios o injusticias a los que se refiere el artículo?

Entre tales casos excepcionales suelen incluirse: a) La evitación de la condena de un tercero inocente, siempre y cuando la revelación no implicara la condena del propio cliente, en cuyo caso resultaría difícil apreciar la eximente completa. B) La necesidad de defenderse de acusaciones del propio cliente, porque el secreto profesional no puede exigir la asunción de una culpabilidad inexistente. C) La declaración que redundaba en beneficio del cliente, aunque este supuesto resulta especialmente problemático para apreciar una excepción total, pues el abogado no tiene por qué hacer justicia a su cliente cuando este no se la ha pedido. Es decir, el abogado tendría que conseguir el consentimiento de su cliente para revelar esos datos si este último quiere preservarlos, aunque esta información le beneficie¹⁸.

LÍMITES LEGALES: EL BLANQUEO DE CAPITALS

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo es aprobada para cumplir con la Directiva Europea 2005/60/CE, de 4 de diciembre de 2001 (que modifica la Directiva 2001/97/CE, que ya había señalado a los abogados como sujetos obligados), en relación con la Directiva 2006/70/CE de la Comisión y el Reglamento sancionador 1781/2006 del Parlamento Europeo sobre la información de los ordenantes de fondos de los ordenantes de fondo.

En el Preámbulo de esta ley se establece que su finalidad es la prevención del blanqueo de dinero originado en actividades delictivas y trata expresamente la forma el secreto profesional de los abogados, si bien ya se habían realizado enmiendas al anteproyecto inicial por el Consejo general de la Abogacía Española.

Así, el art. 1 a) de la Ley expresa que: *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*

Se entiende que proceden de una actividad delictiva (entre otros bienes) *la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública*. Este puede estar refiriéndose expresamente a la

¹⁸ Jiménez Segado (2017: 89)

labor profesional del abogado. Además, más adelante, como sujeto obligado se establece expresamente en el art. 2.º: *Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (trusts), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

Al mismo tiempo, el capítulo III de esta misma Ley establece la obligación de identificación, búsqueda del titular real, comprobación, seguimiento del negocio, negociación de los fondos, comunicación a la Comisión de prevención de blanqueo de capitales (SEPBLAC), etc.

Al ser estas actuaciones desarrolladas en la vía administrativa, en principio no se incumple la obligación de secreto profesional, sin embargo, sí produce cierta confusión y un menoscabo evidente en la confidencialidad en la relación cliente – abogado¹⁹.

Como hemos visto anteriormente, cuando el abogado ejerce de defensor de su cliente, no puede alterarse el secreto profesional facilitando información del cliente pues supondría una gran indefensión e incluso un obstáculo para el ejercicio de la justicia, perjudicando el interés público. Sin embargo, al actuar como asesor gestionando su patrimonio sin que exista una labor de defensa, el interés deviene privado no produciéndose indefensión. De esta forma el abogado sí puede comunicar los datos anteriormente citados, siempre y cuando la finalidad sea la prevención del blanqueo de capitales, sin que exista incumplimiento del deber de secreto.

LÍMITES DEL ÁREA DE TRABAJO O ABOGADOS DE DESPACHOS EXTERNOS VS. ABOGADOS DE EMPRESA: LA STJCE DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Durante décadas se ha discutido si el secreto profesional del abogado debe imperar también para los abogados de empresa, es decir, para los profesionales que trabajan para una corporación en relación a sus comunicaciones internas, o debe regir exclusivamente para los profesionales que trabajan para bufetes externos. A este respecto, la sentencia del TJCE *AM&S Limited*, C-155/1979, Rec. 417 de 18 de mayo 1982 puso de relieve que la confidencialidad entre abogado y cliente constituía un principio general del derecho comunitario europeo, y que los funcionarios inspectores debían respetar²⁰.

Sin embargo la STJCE de 14 de septiembre de 2010, caso *Akzo Nobel Chemicals Ltd. y otros*, C550/2007 P, si bien reconoce el carácter de derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y los clientes y, de hecho, la misma Abogada General Julianne Kokott acepta la fundamentación de este principio en el art. 8.1 (privacidad de la correspondencia, art. 6.1 y 3 c) (derecho a un juicio justo), ambos preceptos del CEDH, el art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (sobre las comunicaciones) y arts. 47.I y II de la misma Carta, establece que este privilegio no debe extenderse a los abogados internos en una empresa (que

¹⁹ Córdoba Roda (2006: 57 y ss).

²⁰ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2005/29/CE sobre prácticas económicas desleales, cuyo trasbase al ordenamiento jurídico español se ha producido mediante la Ley 29/2009 de 30 de diciembre que modifica la Ley sobre Competencia Desleal 3/1991 de 10 de enero.

forman parte del departamento jurídico de una o varias empresas), independientemente de que estén o no colegiados.

En el año 2003, la Comisión Europea realizó una inspección de la compañía holandesa Akzo Nobel Chemicals Ltd., y de su filial Akcros Chemicals, con la finalidad de descubrir posibles competencias desleales contrarias al derecho de la competencia de la Unión Europea. Las empresas consideraban que los documentos que compartían se hallaban cubiertos por el secreto profesional mientras que los inspectores opinaban lo contrario, basándose en la jurisprudencia AM & S. Entre los documentos examinados se encontraban dos correos electrónicos, uno de ellos enviados por un abogado de la compañía colegiado en Holanda, así como otros con comunicaciones internas y notas de reuniones con abogados externos.

Ambas empresas interpusieron recursos ante el TPI que fueron rechazados (sentencia de 17 de septiembre de 2007)²¹.

No obstante, la STJCE de 14 de septiembre de 2010 reconoce el secreto de las comunicaciones, pero restringido a las comunicaciones que se vinculan al derecho de defensa, y sólo cuando se trate de abogados independientes.

En conclusión, la sentencia considera que al tratarse de empleados (asalariados) no puede darse la independencia que tiene un abogado externo, independientemente de que esté colegiado o no y, por tanto, sujeto a disciplina deontológica.

Luego, la obligación del secreto profesional no cubre ni es exigible a los abogados que forman parte de una empresa (comunicaciones internas), sino sólo a los que forman parte de un bufete externo. Se trata de abogados empleados por una empresa (que forman parte del departamento jurídico de una o varias empresas). Se da por sentado que estos abogados carecen de la independencia que ofrece un bufete externo ya que están sujetos a la jerarquía y órdenes de la empresa que los contrata.

CONSECUENCIAS PENALES, CIVILES Y DISCIPLINARIAS DE LA REVELACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO POR REVELACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

Como hemos visto, el art. 199 CP tipifica el delito de vulneración del secreto profesional y establece la pena para el mismo: será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Cabe especificar que, en materia concursal, si el abogado con posibilidad de acogerse al secreto declarase en juicio infringiendo su obligación de guardar dicho secreto y causando con ello un

²¹ SUDEROW, J. (2011: 316-325).

perjuicio manifiesto a los intereses de su cliente, podría incurrir en este delito en concurso ideal con el concurso de deslealtad profesional, tipificado en el art. 467.2²².

Por otra parte, la sanción penal es compatible con la disciplinaria recogida en el CDAE, sin perjuicio del orden penal sobre el administrativo (STC77/1983 de 3 de octubre) y de que se pueda aplicar descuento de sanciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DISCIPLINARIA DE LOS ABOGADOS POR REVELACIÓN DE SECRETOS PROFESIONALES

Respecto a la responsabilidad civil por la vulneración del secreto profesional, debemos apuntar que, aunque se trate de un delito doloso, la aseguradora responderá directamente de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de su derecho de repetición sobre el profesional asegurado (art. 117 CP). El titular del despacho actuará como responsable civil subsidiario por los daños y perjuicios causados por los secretos revelados por sus profesionales empleados (art. 120.4 CP).

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, el CDAE no contempla expresamente el secreto profesional entre las faltas que se pueden cometer en el ejercicio de la profesión, a pesar de la relevancia del mismo dentro del sistema de la justicia; sin embargo, la jurisprudencia considera la vulneración del secreto profesional como una infracción muy grave STS, (Sala de lo Contencioso- Administrativo), de 17 de febrero de 1998. Las sanciones para este tipo de infracciones se recogen en el art. 87 CDAE, prescribiendo a los tres años.

SITUACIÓN ACTUAL: LA RELEVANCIA DE LA STS, SALA SEGUNDA, DE 9 DE FEBRERO DE 2012

Como hemos visto, el secreto profesional se considera un pilar básico para el ejercicio de la abogacía, y así lo corrobora la sentencia STS, Sala Segunda de 9 de febrero de 2012 que condenaba al Magistrado por prevaricación²³.

Envuelto en una gran polémica, el procedimiento contra Garzón se inició por *delito continuado de prevaricación judicial y delito cometido por funcionario público de uso de artificios de escucha y grabación con violación de las garantías constitucionales, sobre las conversaciones mantenidas entre presos preventivos y abogados en los locutorios del centro penitenciario*.

El juez se encontraba investigando una trama de corrupción y autorizó una serie de escuchas entre imputados que se encontraban en prisión preventiva y sus abogados. Al conocer este hecho, el abogado Ignacio Peláez presentó una querrela contra el magistrado, a la que se sumaron las acusaciones particulares de Pablo Crespo y Francisco Correa.

La sentencia que condenó a Garzón a 11 años de inhabilitación manifiesta que *el derecho de defensa es el pilar sobre el que se sustenta la tutela judicial efectiva y tiene unos contenidos básicos*²⁴:

²² Jiménez Segado, op. cit. pág. 90

²³ STS de 9 de febrero de 2012 (RTS 79/2012).

²⁴ CREMADES CALVO-SOTELO, J. (2012).

derecho de asistencia letrada desde el momento de la detención, a ser informado de la acusación, a no confesarse culpable.

Se trata de una sentencia altamente significativa pues fija las bases de un aspecto fundamental del Estado de derecho: el secreto de las comunicaciones entre el abogado defensor y el cliente, considerando que un juez no puede vulnerar el derecho de defensa ni siquiera con la finalidad de obtener la justicia ni posibles delitos o se quebrantarían los cimientos fundamentales del Estado de derecho.

En un caso extraordinariamente complejo con numerosos conceptos jurídicos implicados, se dio especial relevancia al hecho de haber infringido el secreto profesional dejando a los acusados en una situación de especial vulnerabilidad. De esta forma, la sentencia es tajante al respecto, concluyendo: "La injusticia consistió en acoger una interpretación de la ley según la cual podía intervenir las comunicaciones entre el imputado preso y su letrado defensor basándose solamente en la existencia de indicios respecto a la actividad criminal del primero, sin considerar necesario que tales indicios afectaran a los letrados".

Sin embargo, a pesar de este respaldo por parte del Tribunal Supremo, la realidad es que existe un gran desconocimiento dentro del sector en cuanto al secreto profesional y sus implicaciones. De hecho, la mayoría de los abogados ignoran, por ejemplo, que las conversaciones y documentación mantenida con la parte contraria es secreta, y por supuesto las conversaciones con el cliente adversario. También se ha producido un incremento de denuncias por grabación de las conversaciones mantenidas entre abogados sin el conocimiento ni consentimiento de una de las partes, con la intención expresa de emplearlas en juicio²⁵.

Igualmente, el incumplimiento más frecuente se produce en los procedimientos de familia, cuando se exponen en juicio las comunicaciones mantenidas entre los abogados durante la fase de negociación, tras resultar esta fallida. Aunque este incumplimiento se basa en la prevalencia del deber de defensa sobre el deber de secreto, e la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid ha resuelto como preferente el deber de secreto²⁶.

Existe, pues, cierta contradicción entre la relevancia que le otorga al deber de secreto el TS y el desconocimiento y el frecuente incumplimiento del mismo en los procedimientos más cotidianos.

²⁵ Conclusiones 14ª Congreso estatal de la abogacía joven.

²⁶ ROSAL (del), R., (2003)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como hemos visto, el secreto profesional en la abogacía es una figura tan antigua como la propia profesión y un pilar básico sobre el que se sostiene el ejercicio de la justicia. Sin embargo, actualmente se encuentra sometido a una evolución impuesta que está haciendo tambalear sus propios cimientos. De ser una institución prácticamente inviolable, en la actualidad no son pocos los límites que se han impuesto y que, por lo tanto, afectan a la confianza que debe imperar en la relación de un abogado con sus clientes.

SEGUNDA. Las directrices de la Unión Europea para la regulación del secreto profesional para la prevención de delitos como el terrorismo, el blanqueo de capitales, el fraude fiscal o el tráfico de drogas han hecho que las leyes desarrolladas para combatir dichos delitos impliquen que el abogado deba aportar información sobre su cliente que de otra forma no estaría autorizado a facilitar. Si bien es cierto que esto sucede únicamente cuando el abogado actúa como asesor y no como defensor, en nuestra opinión, se está produciendo una lesión del derecho y el deber del secreto profesional; especialmente teniendo en cuenta que el mismo abogado puede actuar tanto como defensor como asesor con el mismo cliente en un mismo caso en diferentes momentos.

TERCERA. No son pocas las dificultades a las que los Estados miembros de la Unión Europea tienen que enfrentarse para unificar los criterios en relación al secreto profesional pues si bien se trata de una figura que existe en todos ellos, el concepto del mismo y su tratamiento y protección son diferentes dependiendo de que se trate de un país bajo la *Civil Law*, como es el caso de España, o bajo la *Common Law*.

CUARTA. Opinamos que no está suficientemente justificado el hecho de que el secreto profesional no ampare también a los abogados de empresa. En el ejercicio de su profesión, estos abogados deben reunirse con personas externas a la organización que les emplea y manejan información confidencial que les es suministrada en función a su puesto de trabajo y la actividad que deben realizar. Por supuesto, estos profesionales están sujetos a una jerarquía interna que deben respetar, pero también necesitan de la confianza de las personas que trabajan con ellos, sean colegas de su empresa o personas externas a ella, por lo que entendemos que el deber y obligación de secreto profesional también debería extenderse a estos profesionales.

QUINTA. Pensamos que, dada la relevancia del secreto profesional, el incumplimiento del mismo debería aparecer recogido como falta muy grave o grave en el CDAE. Aunque la jurisprudencia estudiada considera que en efecto se trata de una falta muy grave, no aparece específicamente recogida como tal en dicho código, lo que puede llevar a confusión entre los abogados ejercientes. En todo caso, el tratamiento del secreto profesional en el CDAE nos parece insuficiente, pues no recoge las implicaciones que conlleva. Como hemos visto, muchos profesionales desconocen exactamente qué información debe mantenerse en secreto, algo que podría solucionarse fácilmente especificando esta información en el texto o realizando cursos de carácter obligatorio sobre la materia.

SEXTA. Nos encontramos pues, en un momento de cambio que exige una adaptación rápida de esta figura a los nuevos retos que plantean los cambios sociales y los nuevos delitos. No obstante, esta adaptación no debería, en nuestra opinión, realizarse a costa de la pérdida de la esencia del objetivo básico del secreto profesional que es mantener la confianza entre el cliente y el abogado como núcleo fundamental de la relación entre ambos y como pilar básico para el ejercicio de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

FUENTES DOCTRINALES^o

- ANDINO LÓPEZ, J.A. (2014), *El secreto profesional del abogado en el proceso civil*, Barcelona, J.B. Bosch, págs. 93-108.
- ARRIBAS LÓPEZ, E. (2010), "Sobre los límites del secreto profesional del abogado". *Revista jurídica de la región de Murcia*. Nº 43. Págs.15-41. Disponible en: http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=146. Última consulta 17 de junio de 2018.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (1980), "El secreto profesional en el proyecto de Código Penal", *ADPCP*, tomo XXXIV, fascículo III, pág. 607.
- BURGOS, R. (2008), "El secreto profesional y sus excepciones. Consideraciones desde el Derecho Penal chileno y su regulación en el Derecho anglosajón, Departamento de Ciencias del Derecho". Cátedra: Profesión Jurídica.
- CÓRDOBA RODA, J. (2006), *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, págs. 57 y ss.
- Cremades Calvo sotelo, J. (2012), "El caso Garzón y el derecho de defensa", *El País opinión*. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2012/02/13/opinion/1329159365_117918.html
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, J.M. (1999), "Secreto profesional", en *Historia y filosofía de la medicina, Anales médicos, Asociación médica del American British Cowdray Hospital AC*, vol. 44, núm. 1, págs. 45-46.
- JIMÉNEZ SEGADO, C. (2017), *La responsabilidad penal de los abogados. La intervención del derecho penal en la profesión*. Madrid, Dykinson, págs. 89-90.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA. (1902), *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, F. "El secreto profesional y entrega de documentos por particulares", *Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Universidad de Castilla-La Mancha*, págs. 24 y ss. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/7villarejo-es.pdf>. Última consulta en junio de 2018.
- JORGE BARREIRO, A. (1982), "Descubrimiento y revelación de secretos. Un estudio de Derecho penal español", *Revista de Derecho público*, 1982, p. 252.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C. (2011), "Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio de su profesión", *Revista internacional de derecho romano*, abril 2011. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/38463/47893.pdf>. Última consulta: junio 2018.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999), *Derecho Penal. Parte Especial*, 12ª edición, Valencia, Tirant lo Blach, pág. 252.
- PEDRAZA BOLAÑO, E. (2017), "Comunicaciones entre abogados y clientes: privilegios vs. protecciones" Págs. 23- 24. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12577-comunicaciones-entre-abogados-y-clientes:-privilegios-vs-protecciones>. Última consulta: junio 2018.
- Rosal (del), R. (2003), "Ética jurídica y ética profesional", *Revista Otrosí*, nº 53, disponible en: <http://eticajuridica.es/2008/05/30/el-secreto-de-las-comunicaciones-escritas-entre-abogados>. Última consulta: junio 2018.
- ROY L. MOORE-MICHAEL - D. MURRAY (2008). *Law and Ethics*, 3ª edición. Nueva York, Routledge, págs. 101 y ss.
- SUDEROW, J. (2010), "Nota sobre la sentencia del TJCE Akzo Nobel y otros de 14 de septiembre de 2010: Límites al privilegio legal de las comunicaciones entre abogados y sus clientes", *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Vol. 3, Núm. 1, págs. 316 - 325.
- AUBURN, J. (2000), *Legal Professional Privilege: Law and Theory*, Portland, Bloomsbury, págs. 3-4.
- Conclusiones 14ª Congreso estatal de la abogacía joven. Disponible en http://www.icacr.es/doc/ponencia_deontologia_e_intrusismo.pdf. Última consulta: junio 2018

FUENTES NORMATIVAS

Constitución Española:

Art. 20.1.d

Art.24.1 y 24.2

Código Deontológico de la Abogacía Española

Art. 5

Art. 7

Art.13

Art. 87

Código Penal

Art.117

Art. 120.4

Art.199.2

Art.467.2

Convenio de Roma

Art. 6

Art. 8

Estatuto de la Abogacía Española

Preámbulo

Art. 21.b

Art. 25.2.a

Art. 28.2 y 28.6

Art. 32

Art. 42.1

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2005/29/CE sobre prácticas económicas desleales.

Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Art. 1.a

Art. 2.ñ

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Art. 542.3

FUENTES JURISPRUDENCIALES

1992

Caso Campbell vs. Gran Bretaña (1992)

Caso Niemietz vs. Alemania (1992)

1993

Caso Crémieux vs. Francia (1993)

1996

Caso Domenichini vs. Italia (1996)

1997

Caso Kopp vs. Suiza (1997)

1998

STS, (Sala de lo Contencioso- Administrativo), de 17 de febrero de 1998.

Sentencia de 25 de junio de 1998 (caso Swindler Berlin et al. vs. United States).

2000

Foxley vs. Reino Unido (20 de junio de 2000)

2006

Caso Viola vs. Italia (5 de octubre de 2006)

2007

Caso Castravet vs. Moldavia (13 de marzo de 2007)

2010

STJCE de 14 de septiembre de 2010.

2012

STS de 9 de febrero de 2012 (RTS 79/201)